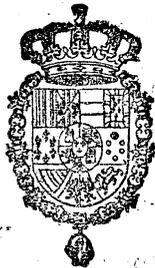


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Duque de Nochera, con Grandeza de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Alfonso Falco y de la Gándara, Barón de Benifayó.—Página 690.
- Otro ídem id. id. el Título de Marqués de Menasalbas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña María de las Mercedes Martorell y Téllez Girón.—Página 690.
- Otro ídem id. id. el Título de Marqués de San Andrés, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de don José Nicolás de Melgar Alvarez de Abreu.—Página 690.
- Otro ídem id. id. el Título de Conde de Yeves, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones.—Página 690.
- Otro nombrando para la Dignidad de Arceobispo, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Menorca, al Presbítero Licenciado D. Jerónimo Gadea Ruiz.—Páginas 690 y 691.
- Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona al Presbítero Doctor D. Miguel Galar Cildor.—Página 691.
- Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo al Presbítero Licenciado don José Souto Vizoso.—Página 691.
- Otro promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba al Presbítero D. Jesús Bartolomé López de la Manzanera y Taravilla, Beneficiado de la misma Iglesia.—Página 691.
- Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de

Ciudad Rodrigo, al Presbítero don Leonardo Herrero Sánchez.—Página 691.

Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Alicante al Presbítero D. Gaspar Blanquer Lledó.—Página 691.

Otro indultando de toda la segunda pena de catorce años, ocho meses y un día que le fué impuesta a Germán Aguilar Martínez.—Página 691.

Otro ídem del resto de las penas que les falta cumplir a Victor Chorner Barber y Enrique Chorner Barber.—Página 691.

Otro ídem del resto de la pena que le falta cumplir a José García Méndez.—Páginas 691 y 692.

Otro rebajando la cuarta parte de la pena impuesta a Ambrosio Sarrid Malsa.—Página 692.

Otro conmutando por la de seis meses de destierro la pena impuesta a Juan Rodríguez Gil.—Página 692.

Otro ídem por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta cumplir a Daniel Eriguo Santiago Fernández.—Página 692.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 692.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando segundo Jefe de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Mariano Herrera y Othón, Subinspector especial de Aduanas en la Dirección general del Ramo, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.—Páginas 692 y 693.

Ministerio de Fomento.

Real decreto relativo a la revisión del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica para los servicios de comunicaciones maríti-

mas del cuadro B de la ley de 14 de Junio de 1909.—Páginas 693 a 695.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aprobando la propuesta del Tribunal de oposiciones para cubrir 21 plazas, de las 25 convocadas, de Aspirantes al Cuerpo de Secretarios judiciales.—Página 695.

Otra declarando en situación de excidencia a D. Román Iglesias Amado, Registrador de la Propiedad de Lugo, de tercera clase.—Páginas 695 y 696.

Otra haciendo extensivas a los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo las disposiciones contenidas en la Real orden de 17 de Diciembre último referentes a la provisión de las Secretarías de Sala de dicho Supremo Tribunal, con referencia a la traspasación de una Sala a otra por la de Gobierno.—Página 696.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a D. Augusto Mayer para instalar en Barcelona un depósito de esencias propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores.—Página 696.

Otra aclarando la duda suscitada al Ayuntamiento de Barcelona, respecto a la tramitación reglamentaria que debe seguirse para la aprobación de las Ordenanzas formadas para la exacción de los arbitrios comprendidos en el proyecto de ley que reguló las exacciones locales, en lo que respecta a aquellos cuya imposición ha sido autorizada al Ayuntamiento citado.—Páginas 696 y 697.

Otra determinando el franqueto que ha de pagar la correspondencia que circule por la vía aérea de Barcelona a Palma de Mallorca.—Página 697.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo el expediente relativo a la municipalización del servicio de Pompas fúnebres y conducción de cadáveres en Valencia.—Páginas 697 y 698.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente promovido por la Maestra doña Augustas Fuensalida sobre lugar que le corresponde en el Escalafón.—Páginas 698 y 699.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. José Velasco Pacheco, D. Cayetano Álvarez Olivares y D. Luis Ellices Jiménez, contra la Real orden de 14 de Julio de 1919 relativa a la colocación en el Escalafón.—Páginas 699 a 702.

Administración Central.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Instancias presentadas solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 702.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de

Correos y Telégrafos.—Determinando que a la correspondencia ordinaria y certificada destinada a Gibraltar se le aplicará la tarifa y condiciones de admisión aplicables en el servicio interior.—Página 702.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Aprobando las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Física general, vacante en la Facultad de Ciencias de la Sección universitaria de Canarias "La Laguna".—Página 702.

Idem id. id. para proveer la Cátedra de Derecho Mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 702.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando, con carácter definitivo, a D. Juan Francisco Rello Fernández Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Cáceres.—Página 702.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto

trimestre del año próximo pasado. Página 703.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y asuntos generales.—Informe emitido por el Consejo de Obras públicas para la adjudicación de los tres premios anuales honoríficos a igual número de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 704.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid); Banco de Castilla; Institución de Caridad de los Marqueses de Linares; Extracto de un resguardo provisional de acciones del Banco Herrero; Sociedad anónima Española "Vacuum oil de las Islas Canarias"; Sociedad Leonesa de Productos Químicos; Testamentaria de D. Manuel Segundo Menéndez y Pérez; Compañía Transatlántica, y Ayuntamiento Constitucional de Reimsa.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Juan Falco y Trivulzio, Príncipe Pío de Saboya, Marqués de Castel Rodrigo, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; oída la Diputación de la Grandeza de España, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Duque de Nochera, con Grandeza de España, a favor de D. Alfonso Falco y de la Gándara, Barón de Benifayó, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por doña María de las Mercedes Martorell y Téllez Girón; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Menasalbas a favor de doña María de las Mercedes Martorell y Téllez Girón, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don José Nicolás de Melgar Álvarez de Abreu; teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de San Andrés, a favor de don José Nicolás de Melgar Álvarez de Abreu, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Yeves, a favor del expresado D. Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcediano, vacante por promoción de D. Sebastián Vives, en la Santa Iglesia Catedral de Menorca, al Presbítero Licenciado D. Jerónimo Gadea Ruiz, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

Méritos y servicios de D. Jerónimo Gadea Ruiz.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario conciliar de Murcia, sien-

do promovido al Presbiterado en 1902.

En dicho Seminario ha desempeñado el cargo de Profesor desde el año académico de 1902-1903 hasta Diciembre de 1910.

En 9 de Junio de 1909 recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología en la Universidad Pontificia de Granada.

En 1.º de Enero de 1911 fué nombrado Cura ecónomo de la parroquia de la Asunción, de Hellín, clasificada de término.

En 28 de Marzo de 1913 fué nombrado Cura propio de la misma parroquia en virtud de concurso, habiéndose posesionado en 13 de Abril siguiente de dicho cargo, que en la actualidad desempeña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, por defunción de D. Fernando Garcíandía, al Presbítero Doctor D. Miguel Galar Cildor, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante por promoción de don Francisco Reigosa, en la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo, al Presbítero Licenciado D. José Souto Vizoso, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Vengo en promover a la Canonjía vacante por defunción de don Antonio Deyá, en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, al Presbítero D. Jesús Bartolomé López de la Manzanara y Taravilla, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Méritos y servicios de D. Jesús Bartolomé López de la Manzanara y Taravilla.

Por resolución de 2 de Junio de 1903 fué nombrado, previa oposición, Beneficiado de oficio con cargo de Maestro de Ceremonias de la S. I. C. de Córdoba, cargo del que se posesionó en 3 de Julio del mismo año y que en la actualidad desempeña.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante por defunción de don Joaquín Estévez, en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Ciudad Rodrigo, al Presbítero D. Leonardo Herrero Sánchez, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Méritos y servicios de D. Leonardo Herrero Sánchez.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Avila, siendo ordenado de Presbítero en 14 de Abril de 1900.

En 8 de Octubre de 1901 fué nombrado Coadjutor de la parroquia de término de San Juan, de la ciudad de Avila, cargo que viene desempeñando desde dicha fecha hasta el presente.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante por promoción de don Baldomero Guijarro, en la Santa Iglesia Colegial de Alicante, al Presbítero D. Gaspar Blanquer Lledó, que obtiene igual cargo en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Solsona.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Germán Aguilar Martínez, en súplica de que se le indulte de las penas de catorce años, ocho meses y un día de condena temporal, y catorce años, ocho

meses y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa por un delito de asesinato frustrado y otro de homicidio:

Considerando el tiempo de condena que ha extinguido el reo observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Germán Aguilar Martínez de toda la segunda pena de catorce años, ocho meses y un día, que por el delito de homicidio se le impuso.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Víctor Chornet Barber y Enrique Chornet Barber en súplica de que se les liberte de las penas de veinte años de reclusión temporal a que fueron condenados por la Audiencia de Valencia en causa por delito de homicidio:

Considerando que estos reos realizaron actos muy meritorios en la prisión donde cumplen sus condenas; el tiempo de cumplimiento de las mismas que llevan extinguiendo y sus pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Víctor Chornet Barber y Enrique Chornet Barber del resto de las penas que les falta cumplir y que les fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por María Méndez en súplica de que se in-

dulte a su hijo José García Méndez de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de La Coruña en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que la parte agraviada ha otorgado su perdón, la buena conducta del penado y la naturaleza del delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José García Méndez del resto de la pena que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ambrosio Sarriá Mulsá, en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor a que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias del hecho delictivo, la buena conducta del penado y sus antecedentes antes de delinquir:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar la cuarta parte de la pena impuesta a Ambrosio Sarriá Mulsá en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena

de un año y un día de prisión correccional y multa de 125 pesetas, impuestas a Juan Rodríguez Gil, como autor de un delito de desacato, se conmute por la de seis meses y un día de destierro:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, en relación con el daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Juan Rodríguez Gil en la causa y por el delito mencionados por la de seis meses de destierro.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Daniel Exiguó Santiago Fernández, en súplica de que se le indulte o conmute por destierro el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Pontevedra, en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo, los buenos antecedentes del penado y la intachable conducta que observa en el penal donde extingue la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Daniel Exiguó Santiago Fernández, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Vistas las propuestas correspondientes al cuarto trimestre del año próximo pasado, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional a favor de los reclusos que sentenciados por los Tribunales de Marina se hallan en el cuarto periodo penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de su condena:

Vistos los informes emitidos por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de las leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, y los demás preceptos de las propias leyes y del Reglamento de 28 de Octubre de 1914, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional a los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión Central de Burgos: Enrique González Ventosinos.

Prisión provincial de Santa Cruz de Tenerife: Pío Jofra Travería.

Prisión correccional de Cieza: José Manuel Sánchez Sánchez.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extinga cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase a D. Mariano Herrera

y Othón, Subinspector especial de Aduanas en la Dirección general del Ramo, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La Compañía Transatlántica recurrió a este Ministerio en 20 de Agosto del pasado año exponiendo, en extensa y razonada instancia, los graves quebrantos que durante la guerra la han ocasionado los enormes costos de navegación, de los que no pudo resarcirse aprovechando los grandes beneficios que los elevados fletes reperalaron a los navieros libres, puesto que no podía desertar de sus obligaciones contractuales ni de los tráficos nacionales, ni recoger, por consiguiente, el fruto de las oportunidades de transporte y de servicios que proporcionaban aquellos excepcionales beneficios.

Que al producirse en la post-guerra el fatal movimiento de reacción de aquellos grandes negocios se encontraba con que no había podido constituir con beneficios las grandes reservas que pudieron hacer los navieros libres; con que, substituyendo la carestía de los costos de la navegación y habiendo sobrevenido brusco descenso de los fletes y enorme depresión del tráfico, no podía, sin embargo, reducir gastos amarrando barcos o abandonando líneas, no ya improductivas, sino muy onerosas, ni dejar de cumplir la obligación contractual de la renovación de su flota, afrontando los elevadísimos costos de ésta, en absoluta desproporción con el rendimiento de los buques en explotación.

Invocando, por último, las medidas de excepcional protección recientemente otorgadas por las principales naciones a sus Marinas mercantes, lo hecho por el Estado español con la revisión de sus contratos de obras públicas y con la elevación de los tipos de subvención en otros servicios de comunicaciones marítimas, y acogiéndose a los propósitos expuestos por el Gobierno de V. M. en el proyecto de ley presentado por este Ministerio en 20 de Abril del pasado año, solicitaba como consecuencia de sus alegaciones: la revisión de su contrato, ele-

vando el tipo de subvención, según las normas establecidas para otros servicios similares, y desde la fecha en que se anunció el concurso para su contratación; la facultad de emitir obligaciones, con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio, y el auxilio del Estado para la realización de un programa de nuevas construcciones, bien mediante anticipos reintegrables y garantizados, aportaciones de capital a interesar en la propiedad de los nuevos buques, o garantía del interés de los valores emitidos para las construcciones.

Informadas favorablemente por la Sección de Comunicaciones marítimas de la Dirección general de Comercio las peticiones de la Compañía relativas a la revisión del contrato y emisión de obligaciones, y en sentido negativo las restantes, por Real orden de 24 de Septiembre último se designó una Comisión, constituida por el Jefe de la Sección de Comunicaciones marítimas, el Asesor técnico de esta misma Sección y el de la de Comercio, para que girase una visita de inspección a la Compañía y con los elementos de juicio necesarios determinara el aumento que debía introducirse en los tipos de subvención.

Esta Comisión, previo examen de la contabilidad de la Compañía y de cuantos antecedentes consideró necesarios para su completo estudio, de la comparación de los gastos de explotación y de los ingresos obtenidos por la misma antes y después de la guerra, y de la proporción que con cada uno de ellos y con el mayor valor de la flota guardaban los actuales tipos de subvención, señaló, en extenso y documentado informe como resultado de los distintos órdenes de razonamientos seguidos, dos tipos de subvención: uno máximo de 35 pesetas con 73 céntimos, y otro mínimo de 28 pesetas con 66 céntimos por milla navegada, dentro de los cuales debía fijarse el nuevo tipo medio de subvención por milla que se hubiera de establecer.

En vista de este informe, la Sección de Comunicaciones marítimas, aceptando el tipo mínimo de los dos indicados, formuló la propuesta de la elevación de los actuales tipos de subvención en la proporción correspondiente al tipo medio de 28 pesetas con 66 céntimos por milla navegada.

La Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento dictaminó que dentro del actual contrato podía el Gobierno convenir con el contratista la revisión de los valores determinantes de la subvención y que los demás aspectos del

expediente son de la exclusiva facultad de aquél.

Pasado el expediente a informe del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, en su Comisión permanente de 20 de Enero último, emitió su dictamen, en el que, después de consignar los antecedentes del asunto, expone lo siguiente:

"Para aligerar este informe, comenzará la Sección descartando del mismo todo cuanto se refiere al extremo tercero del escrito de la Compañía, Solicita ésta que se acuda por el Estado en su ayuda para la realización de un programa de nuevas construcciones, bien mediante un anticipo sobre la misma subvención aumentada o sobre las primas a la construcción que aquéllas devenguen, bien mediante aportación de fondos del Estado como capital a interesar en la propiedad de aquellos nuevos buques, para cuya explotación se prestaría la Compañía a un régimen especial de consorcio, o bien garantizando el interés de los valores que para aquel objeto deba emitir la Compañía.

Por varias razones estima esta Comisión que nada de lo propuesto en tal solicitud tiene adecuado lugar en un expediente como el actual.

Las soluciones que se plantean, por constituir un cambio radical en la actuación del Gobierno respecto de los problemas sobrevenidos por la guerra en relación con la defensa de la Marina mercante nacional, lo mismo en cuanto a la construcción que en cuanto a la explotación y a todos los demás extremos del asunto, no tienen base apropiada en las leyes vigentes, por lo que exceden de las facultades y competencia de los Gobiernos, que antes de acceder a cualquier punto de los indicados necesitan obtener leyes nuevas que les faculten para adoptar las antes insospechadas formas de actuación que ahora se preconizan.

Ni el anticipo por parte del Estado a las Empresas, como ayuda para dominar las críticas situaciones en que pueden encontrarse; ni otros medios de aportación de fondos del Estado como capital a interesar en el negocio de aquéllas; ni el régimen especial de consorcio en ninguna de sus concepciones, tienen hechura en los vigentes moldes legales. Cuando durante la guerra, o inmediatamente a ella, se hizo preciso, por las circunstancias de todo punto extraordinarias de algunas Empresas o industrias, acudir al anticipo, se hizo pareamente, con carácter muy transitorio, como medio de esperar a la publicación de una ley que se anunciaba e invocando para ello la

autorización otorgada al Gobierno por la ley de Subsistencias de 1916. Pero todo eso ha pasado. Pruébanlo bien el estudio que anualmente se hace por el Ministerio correspondiente para prorrogar la vigencia de dicha ley de Subsistencias, en el que se señala como un acierto la restricción de casos en que se aplica, y los informes del Consejo de Estado recomendando al Gobierno la conveniencia de volver a la normalidad, prescindiendo ya de utilizar las autorizaciones extraordinarias de la ley mencionada.

Si esto no bastara, sobraría recordar el proyecto de ley presentado por el Ministerio de Fomento al Congreso de los Diputados sobre Protección a las industrias nacionales de construcción naval y de navegación en 20 de Abril de 1921, dictaminado ya por la Comisión permanente del Congreso en 10 de Junio del mismo año 1921. En él, después de enumerar las fluctuaciones que dificultan la industria de la construcción naval y de la navegación; el número de toneladas inactivas que en todos los países aumentan de día en día; la amenaza de que las poderosas industrias de las principales naciones marítimas absorban totalmente la construcción naval del mundo; la conservación y mejora de los astilleros nacionales, como base de la posesión de una flota mercante de bandera propia, condición necesaria para la independencia financiera y material del país, y reconociendo por todo ello la conveniencia de reforzar la protección del Estado a las mencionadas industrias en formas nuevas y combinaciones distintas y más eficaces, señala entre ellas como tales, y así las propone en las bases del proyecto de ley, para que después puedan ser utilizadas mediante la prudente actuación de los Gobiernos, los contratos a largo plazo o mediante explotaciones por cuenta del Estado, garantía de intereses a los capitales destinados a dichas industrias, participación del Estado en los beneficios, otros sistemas empleados en las líneas similares extranjeras y concesión de créditos bancarios y préstamos o anticipos del Estado. Todo lo cual demuestra que si por este proyecto de ley se autoriza al Gobierno para proteger en lo porvenir por tales medios, además de los anteriormente puestos en práctica, las industrias de construcción naval y navegación, es porque hasta hoy no están autorizados para comprometer en ellos los capitales del Estado. Y como esto es lo solicitado en el escrito de la Compañía, cuando pide como ayuda

anticipos, o garantía de intereses, o aportación de fondos del Estado, o un régimen especial de consorcio, es evidente que no procede estimar tales solicitudes, ya que independientemente del acierto o conveniencia que aquellos medios pudieran entrañar excepcionen por ahora de las facultades propias del Gobierno.

Concluido este punto, pasa el Consejo a tratar del primero, que se divide en otros cuatro, a saber: 1.º Revisión del contrato que celebró el Estado con la Compañía en 1.º de Junio de 1910. 2.º Aumento de la subvención que se estableció entonces, en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que lo dicho se verificó respecto de los servicios del cuadro C de la ley de 14 de Junio de 1909. 3.º Revisabilidad del contrato cada dos años, para darle la flexibilidad necesaria, a fin de que las acentuadas fluctuaciones del mercado no perjudiquen a las partes contratantes y permita que el Estado no pague más de lo justo ni el contratista perciba menos de lo debido; y 4.º Que, de igual manera que se ha hecho en aquel contrato, se establezca la facultad de la Compañía para emitir obligaciones, regulándose para ello por el Código de Comercio.

Cuestiones son estas en que el dictamen de la Comisión permanente debe ser muy sobrio, ya que todas ellas, con relación a otras personas y entidades, se encuentran, más que prejuzgadas, juzgadas y resueltas, no sólo por el Gobierno, de acuerdo en varios casos con el dictamen del Consejo de Estado, sino también con el Poder legislativo, que ha arbitrado los recursos necesarios para dar efectividad a aquellas resoluciones.

Todo se reducía al reconocimiento de un hecho tan grave como inesperado, que arrollando la eficacia de los contratos celebrados sin contar con él, impuso lo mismo al Gobierno que a los particulares la revisión, alteración o mudanza de dichos contratos en la medida necesaria para ponerlos en armonía con aquel hecho. Este fué el aumento enorme e imprevisto del valor de las cosas y la disminución del valor de la moneda. Ante ellos, por parte de los contratistas, imposibilitados de continuar las obras y servicios, no cabía más solución que abandonarlos con pérdida de la fianza, y por parte del Estado la de rescindirlos por incumplimiento del contratista y apoderarse de sus fianzas. Pero esto no era solución aceptable para ninguno; para los contratistas, porque consumaba su ruina y los sumía en la inacción; para el Estado, porque per-

día más que ganaba y paralizaba (caso de ser esto posible) todas las obras y servicios. Por ello, de acuerdo con la justicia y sin opción, porque el hecho consumado se impuso con fuerza abrumadora, todos, Estado y contratistas, se sometieron a la revisión, alteración o mudanza, según los casos, de los contratos vigentes y arbitraron los medios de hacerlos viables, poniéndolos en armonía con la realidad.

Consecuencia de lo dicho fueron los Reales decretos de 31 de Marzo de 1917 y de 1918, que autorizaron la revisión de precios unitarios en los contratos de obras públicas celebrados con anterioridad; las disposiciones de otros Ministerios extendiendo el sistema a otros contratos de suministros y servicios; la revisión del contrato con la Sociedad Española de Construcción Naval, a fin de acomodar los precios unitarios convenidos a los que el mercado imponía; el auxilio prestado a las Empresas concesionarias de ferrocarriles, ya para costear aumentos de sueldo a su personal, ya para la necesaria adquisición del material indispensable a la explotación; la alteración fundamental, lo mismo en la subvención que en los otros extremos indicados, que obedeciendo a esa ley de la necesidad, llevó el Gobierno por sí mismo y sin exigencia de nadie a los pliegos de condiciones publicados el 25 de Junio de 1920 para el nuevo concurso de los servicios del cuadro C de la ley de 1909; la alteración idéntica adoptada para el inmediato concurso de Canarias; la adjudicación en las nuevas condiciones, tanto del primero como del segundo concurso, que fueron favorablemente informadas por el Consejo de Estado, y, por último, la aprobación de lo hecho de un modo directo y explícito por el Poder legislativo, que ha aprobado cuantos créditos han sido necesarios, primero para el abono de las cantidades a que ascendían los más elevados precios unitarios en los contratos de obras públicas, después las sumas que eran indispensables para la ayuda en forma dicha a las Empresas de ferrocarriles; más tarde la partida de nueve millones de pesetas para indemnizar por lo ya expuesto a la Sociedad Española de Construcción Naval, y, por último, los suplementos de crédito que se le han presentado por no alcanzar los créditos presupuestos para el abono de las subvenciones aumentadas a las nuevas Empresas adjudicatarias de los servicios del cuadro C de la ley de

1909 y de las comunicaciones interinsulares de Canarias.

Así las cosas, ante el escrito de la Compañía Trasatlántica, no parece a la Comisión permanente que haya más que dos caminos a seguir: uno, aplicarle igual criterio que ha prevalecido respecto de las demás personas y entidades que se han encontrado en caso idéntico o parecido. Otro, aprovechar las circunstancias de que el contrato con la Trasatlántica no termina hasta 1930, a diferencia de lo ocurrido con la Transmediterránea, cuyo contrato terminaba en 1920, para negarle a la Trasatlántica, por lo duradero de su contrato, lo concedido a la Transmediterránea por la menor duración del suyo.

Y como esto, a juicio de la Comisión permanente, pugna con la justicia y es posible además que no sea conveniente por las derivaciones quizá desventajosas de tal criterio, no duda en concluir su razonamiento opinando que en el largo plazo de diez años que aún resta de vida al contrato de la Trasatlántica deben serle aplicadas las mismas alteraciones que ha sido necesario llevar a los de la Transmediterránea.

No hay para qué especificar, demostrándolo con fácil razonamiento, ya innecesario, que esto abarca los cuatro extremos que, para evitar repeticiones, se puntualizan en la conclusión de este dictamen.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, informa que procede:

1.º La revisión del contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica en 1.º de Junio de 1910.

2.º El aumento de la subvención que se estableció entonces en la cantidad propuesta por los técnicos y la Dirección de Comercio, y a partir de 1.º de Enero de 1921.

3.º La revisabilidad del contrato cada dos años.

4.º La facultad de la Compañía para emitir Obligaciones, regulándose para ello por el Código de Comercio; pero dejando a salvo los derechos preferentes del Estado como primer posible acreedor; y

5.º Que no procede estimar ninguna de las solicitudes contenidas en el tercer extremo del citado escrito.

Sometido el expediente a estudio del Consejo de Ministros, éste se conformó con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, con la modificación de que la primera revisión después de la actual se prepare con el tiempo necesario, para que sur-

ta sus efectos desde 1.º de Enero de 1923.

Y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º La revisión del contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica el 1.º de Junio de 1910 para los servicios de Comunicaciones Marítimas del Cuadro B de la ley de 14 de Junio de 1909, elevando, a partir de 1.º de Enero de 1921, los tipos de subvención por milla, consignados en la "Tabla de servicios" aneja al referido contrato en la proporción correspondiente al tipo medio de 28 pesetas con 66 céntimos por milla navegada, siendo revisables cada dos años los tipos de subvención.

2.º Facultar a la Compañía para emitir Obligaciones, regulándose para ello por el Código de Comercio; pero dejando a salvo los derechos preferentes del Estado, como primer posible acreedor.

3.º Que se instruya el oportuno expediente de concesión de suplemento y habilitación de crédito, a los efectos del presente Decreto.

4.º Desestimar las demás solicitudes formuladas por la referida Compañía Trasatlántica en el tercer extremo de su escrito de 20 de Agosto de 1921.

5.º Por el Ministerio de Fomento se adoptarán las disposiciones necesarias, a fin de que preparada con la antelación conveniente la primera revisión de los tipos de subvención por milla navegada, que corresponde después de la actual, pueda surtir sus efectos desde 1.º de Enero de 1923.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la propuesta elevada por el Tribunal de oposiciones para cubrir 21 plazas de las 25

convocadas de Aspirantes al Cuerpo de Secretarios judiciales, y encontrándola ajustada a las prescripciones del Real decreto de 1.º de Junio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la mencionada propuesta, con la salvedad de que los Aspirantes números 2 y 17, D. Manuel Vives Lasierra y D. José Pareja Cervantes, no podrán ser colocados hasta que cumplan los veinticinco años de edad, y quedando, en su consecuencia, constituido el Cuerpo de Aspirantes en la siguiente forma:

Número 1.—D. Emilio Bennacer Siero.

2.—D. Manuel Vives Lasierra.

3.—D. Salvador Sánchez Terán.

4.—D. Angel de Vera Folache.

5.—D. Joaquín de Coisa y Coisa.

6.—D. Carmelo Molins Sopesens.

7.—D. José Luis Heredero Pérez.

8.—D. Aurelio Burgos Cruzado.

9.—D. Luis Facal Muñiz.

10.—D. Vicente Rocher Jordá.

11.—D. Enrique Fagoaga y Gil.

12.—D. Miguel Valls Marín.

13.—D. José Díaz Villasante.

14.—D. José María López Orozco.

15.—D. Francisco García y Espinosa de los Monteros.

16.—D. Ramiro Rivas Barros.

17.—D. José Pareja Cervantes.

18.—D. Telmo Salvador Carballido Fernández.

19.—D. Manuel Langa Gallego.

20.—D. Antonio Navas Romero.

21.—D. Benito Vicente Campillos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1922.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Román Iglesias Amado, Registrador de la Propiedad de Lugo, de tercera clase, en solicitud de que se le declare en situación de excedencia voluntaria,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que disponen los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento, se ha servido acceder a lo solicitado, declarando en situación de excedencia al expresado Registrador por un periodo de tiempo que no sea menor de dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo en las condiciones que dichos artículos establecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1922.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

A fin de que tenga completa aplicación el artículo 556 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se hagan extensivas a los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo las disposiciones contenidas en la Real orden de 17 de Diciembre último, referentes a la provisión de las Secretarías de Sala de dicho Supremo Tribunal, con referencia a la traslación de una Sala a otra por la de Gobierno, ampliándose a quince días el plazo para solicitar el traslado cuando de Oficiales de Sala se trate.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1922.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Vista la instancia presentada por D. Augusto Mayer, en solicitud de que se le autorice para establecer en Barcelona, calle de Montaner, número 42, un depósito de esencias para la fabricación de aguardientes compuestos y licores:

Resultando que la petición se formula como representante en España de la Casa N. V. Polak & Schuarz de Zandán (Holanda), fabricante de las referidas esencias, y que acompaña documento expedido por la misma y visado por el Cónsul de España, que acredita su representación; y

Considerando que, de conformidad con lo hecho en casos análogos, procede acceder a lo solicitado, siempre que se cumplan los requisitos fijados a las concesiones otorgadas hasta la fecha,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a don Augusto Mayer para instalar en Barcelona, como representante de la Casa N. V. Polak & Schuarz de Zandán (Holanda), un depósito de esencias eta-

boradas por ésta, propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores, cuyo depósito habrá de funcionar en la forma dispuesta en la Real orden de 11 de Enero de 1909, y se someterá al régimen de intervención, que ejercerá el funcionario que designe el Inspector regional de Barcelona.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1922.

P. D.,
BIERTRAN

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, en consulta respecto a la tramitación que reglamentariamente debe seguirse para la aprobación de las Ordenanzas formadas para la exacción de los arbitrios comprendidos en el proyecto de ley regulando las exacciones locales, presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918, en lo que respecta a aquellos cuya imposición ha sido autorizada al Ayuntamiento citado por Real decreto de 1.º de Noviembre de 1921:

Resultando que por dicho Real decreto se autorizó al Ayuntamiento de Barcelona para la imposición en el actual ejercicio, con carácter ordinario, de los arbitrios sobre establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento y sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones con capital superior a 500.000 pesetas; de un derecho sobre aprovechamiento especial de la saca de arenas de terrenos públicos en el término municipal; de otro derecho por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de Empresas explotadoras de servicios públicos y, por último, para la exacción del arbitrio sobre el consumo de las carnes frescas y saladas, con arreglo a los tipos máximos de gravamen consignados para las diferentes clases de aquellas especies en el artículo 100 del mencionado proyecto de ley; arbitrios y derechos que para entrar en vigor requieren la previa aprobación de una Ordenanza para cada uno de ellos:

Resultando que por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barcelona se manifiesta en su escrito que actualmente está tramitando las Ordenanzas correspondientes a los mencionados arbitrios, remitiéndolas a la

Delegación de Hacienda, después de ratificadas por la Junta municipal, pero que ante el temor de que por dicha oficina se suscite la duda de si le compete la aprobación de las Ordenanzas o si ello ha de ser función privativa de este Ministerio, duda que al fin representaría un entorpecimiento en la ya larga tramitación de los respectivos expedientes, suplica se den instrucciones concretas a la Delegación de Hacienda en aquella provincia en relación con el indicado extremo:

Considerando que como quiera que para la validez y eficacia de las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios comprendidos en la ley de 12 de Junio de 1911 se requiere la superior aprobación de este Ministerio, conforme a las disposiciones del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley, lo que indudablemente ha debido dar origen a la duda suscitada con respecto a las de los arbitrios del proyecto de ley de Exacciones municipales en el Ayuntamiento de Barcelona, y al expresado temor de que ocurriera lo mismo en las oficinas provinciales de Hacienda, es vista la conveniencia de que se dicte una disposición que evite la posibilidad de que esto ocurra y, en su consecuencia, el entorpecimiento de la tramitación de dichas últimas Ordenanzas:

Considerando que a este efecto es preciso tener en cuenta que la exacción de los indicados arbitrios y derechos del proyecto de ley de Exacciones municipales que se conceden a los Ayuntamientos por el Gobierno de S. M., en uso de la autorización que al mismo otorga la ley de 29 de Abril de 1920, deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones tanto especiales como generales del repetido proyecto de ley que les sean de aplicación:

Considerando que los artículos 6.º y siguientes del mismo proyecto de ley claramente determinan que cada exacción municipal será objeto de una Ordenanza, la que, aprobada por la Junta municipal, deberá ser expuesta al público a los efectos de las reclamaciones, no pudiendo ser ejecutiva sin la aprobación administrativa, que compete a la Administración de la Hacienda pública, solicitada por el Ayuntamiento, y si transcurridos treinta días desde la fecha en que se presentara la solicitud no resolviera la Administración, se tendrá por aprobado el acuerdo de la Junta municipal, y por el contrario, si aquella denegase la aprobación de la Ordenanza, puede la Junta, dentro del plazo marcado, in-

sistir en su acuerdo, procediendo entonces el envío del expediente a este Ministerio, tanto en este caso como en el de que los interesados que hubieran reclamado insistieran en su reclamación para su resolución definitiva; y

Considerando que por tales disposiciones es evidente que la aprobación de las Ordenanzas de las exacciones de que se trata corresponde a la Delegación de Hacienda en la provincia, pues en otro caso se privaría a las partes interesadas, Ayuntamiento y contribuyentes, del último recurso que en vía gubernativa les concedió el tan repetido proyecto de ley de Exacciones municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se aclare la duda suscitada al Ayuntamiento de Barcelona en la forma anteriormente expuesta, resolución que deberá publicarse para general conocimiento de las oficinas provinciales de Hacienda y de los Ayuntamientos interesados en la imposición de los arbitrios a que se refiere el proyecto de ley de Exacciones municipales presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1922.

CAMBÓ

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Tlro. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación proponiendo el tipo y condiciones de franqueo que estima procedentes para la circulación de correspondencia por la línea postal aérea de Barcelona a Palma de Mallorca, e interesando la fijación de la tarifa que ha de regir para los servicios de la referida línea postal:

Considerando que el artículo 13 del Real decreto de 17 de Octubre de 1919, que crea el servicio postal aéreo, encomienda a la Dirección general de Correos y Telégrafos la propuesta del franqueo y portes especiales aplicables a la mencionada correspondencia, facultando a este Ministerio para la aprobación de las expresadas propuestas:

Considerando que la formulada por el de la Gobernación en la Real orden antedicha la encuentra este de Hacienda perfectamente justificada por ajustarse al criterio adoptado en las naciones que tienen implantado el correo aéreo, de procurar la relativa baratura de estos servicios para favorecer su mayor difusión y desarrollo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, se ha servido disponer que la correspondencia que circule por la vía aérea de Barcelona a Palma de Mallorca pagará el franqueo que le corresponda, según su clase y peso, con arreglo a la tarifa del servicio interior, más un porte aéreo de 0,50 pesetas por cada 20 gramos o fracción; bien entendido que en la resultante del franqueo total de cada objeto se redondearán las fracciones con un minimum de 5 céntimos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1922.

CAMBÓ

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la municipalización del servicio de pompas fúnebres y conducción de cadáveres en esa capital, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Valencia acordó, en sesión celebrada en 7 de Febrero de 1916, municipalizar los servicios de Pompas fúnebres y conducción de cadáveres, por entender que ello era de utilidad notoria para los intereses del Municipio y del interés en general; y posteriormente, y para llevar a la práctica este acuerdo, adoptó el Ayuntamiento la forma de subrogación mediante concurso, formulándose a tal efecto el pliego de condiciones y tarifas correspondientes, que fueron aprobados por el Ayuntamiento y Junta municipal en 1.º de Marzo de 1920 y 23 del mismo mes, respectivamente, acuerdo aprobatorio que determinó la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia de un anuncio abriendo juicio contradictorio para oír reclamaciones durante el plazo de diez días.

Que dentro del plazo indicado, uno de los concurrentes, y otros dentro del plazo de treinta días que señala el artículo 171 de la ley Municipal, formularon los recursos de alzada que

este artículo autoriza, alegando: Que por los acuerdos adoptados se trata de establecer un monopolio contra lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 137 de la citada ley Municipal, y contrario a la libertad de industria; que no cabe argüir que la citada regla y artículo autorizan los monopolios en cuanto sea necesario para la salubridad pública, ya que de socializarse o municipalizarse servicios de esta clase, han de prestarse directamente por la Administración, sin que en ningún caso pueda hacerse transferencia o subrogación de los mismos a favor de una Empresa o individuo, de suerte que si los servicios de Pompas fúnebres y conducción de cadáveres no afectan a la salud pública, no puede el Ayuntamiento hacer de su prestación un monopolio por prohibirlo el artículo 137 de la ley Municipal citada, y si estos servicios mencionados afectan a la salud pública, no puede hacerse subrogación de ellos a favor de persona o entidad alguna; que en este principio se ha inspirado la Administración, siendo prueba de ello el Reglamento general de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, cuyo artículo 81 ordenó que los Ayuntamientos realicen por sí los servicios referentes a los mismos, que prescindiendo de este aspecto de la cuestión, tampoco podía el Ayuntamiento contratar el servicio de que se trata por concurso, sino por subasta pública, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que en su artículo 40 dispone que sólo se celebrarán mediante concurso los contratos referentes al arrendamiento y adquisición de inmuebles o a la adquisición y alquileres de los bienes muebles; que dadas las condiciones que se exigen en el pliego de condiciones formuladas para el concurso, no hay posibilidad de concurrencia, pues sólo una Empresa dispone en la actualidad de los elementos exigidos, para cuya adquisición se señala en el pliego de condiciones un plazo brevísimo e insuficiente; que las concesiones que con igual objeto al que pretende el Ayuntamiento hicieron los de Madrid y Barcelona, han dado tan mal resultado que el primero no ha querido prorrogar el contrato, y el segundo estudia su rescisión; que se ha infringido el artículo 24 del Reglamento de sesiones y el 106 de la ley Municipal por haber tomado parte en la votación de las bases un Concejal interesado en la Empresa de Pompas fúnebres y no haber sido la votación secreta, y que no hay razón para

municipalización que se pretende y dada la bondad del servicio en la actualidad.

La Alcaldía, en su informe, manifiesta que la municipalización de los servicios citados fué acordada por la Corporación municipal en 7 de Febrero de 1916, notificándose el acuerdo a todos los industriales interesados y a todos los que con posterioridad han solicitado la apertura de nuevos establecimientos, sin que contra dicho acuerdo se formulara ninguna reclamación; que si bien es cierto que el artículo 137 de la ley Municipal prohíbe los monopolios y privilegios sobre servicios municipales, no lo es menos que exceptúa aquellos que son necesarios para la salud pública; que la Real orden de 23 de Julio de 1907 reconoce que no existen reglas para la municipalización de servicios y que los Ayuntamientos pueden ejercerla cuando les convenga; que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, que exige a los Ayuntamientos la administración directa de los Mataderos y Mercados por cuanto la municipalización de los servicios de Pompas fúnebres es voluntaria; que la subrogación que se intenta se reviste de tales garantías que equivaldría a que fuera la misma Corporación municipal quien prestare los servicios; que no es exacto que el pliego de condiciones se haya formulado para determinada Empresa, sino que necesariamente tenía que reflejarse en el misma la forma en que hoy se presta en dicha ciudad estos servicios, que supera al de las principales españolas y que no es tan penoso el plazo que se marca para que el contratista comience el servicio.

La Comisión provincial informó que procedía desestimar los recursos interpuestos.

Que el Gobernador dictó providencia en 3 de Septiembre último estimando los recursos interpuestos, con revocación de los acuerdos apelados, declaró que el Ayuntamiento de Valencia no puede llevar a la práctica el acuerdo de 7 de Febrero de 1916, relativo a la municipalización de los servicios de Pompas fúnebres y conducción de cadáveres, sin obtener previamente autorización del Ministerio de la Gobernación, y que obtenida que sea ésta, deberá la Corporación prestar directamente los indicados servicios sin poder cederlos o subrogarlos a persona alguna.

Que contra la providencia del Gobernador recurre en alzada ante

el Ministerio el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia, pidiendo se declare la validez del acuerdo municipal, alegando que el acuerdo relativo a la municipalización de los servicios de Pompas fúnebres y conducción de cadáveres a los cementerios está expresamente autorizado por los artículos 72 y 137 de la ley Municipal, porque no cabe negar el carácter sanitario de estos servicios; que el acuerdo es firme y ejecutivo por no haberse recurrido por persona alguna, y que por referirse a asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos no necesitaba de la previa autorización del Ministerio de la Gobernación, según declaró la Real orden de 2 de Mayo de 1908, y que cae dentro de las facultades del Ayuntamiento el acordar la cesión o subrogación del servicio a otra persona o entidad.

La Sección y la Dirección correspondientes de ese Ministerio informan que debe desestimarse el recurso interpuesto y confirmarse la providencia apelada.

Considerando: 1.º Que dos son las cuestiones que en este recurso se plantean y han de resolverse; una referente a si los Ayuntamientos necesitan autorización de este Ministerio para municipalizar servicios, y otra relativa a si una vez municipalizados, pueden los Ayuntamientos cederlos o subrogarlos en alguna entidad, ya libremente, ya en virtud de subasta o concurso, cumpliendo en estos últimos casos la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

2.º Que salvo los principios generales contenidos en los artículos 72 y 137 de la ley Municipal, ni en ésta ni en la Constitución se establece nada concreto sobre municipalización de servicios.

3.º Que los Reales decretos de 28 de Marzo de 1905 sobre municipalización del servicio de panificación en Madrid, de 30 del mismo mes y año, sobre Mercados, y de 6 de Abril siguiente sobre Mataderos, establecen que los Ayuntamientos podrán solicitar de ese Ministerio la concesión de las mismas facultades y establecer los mismos servicios que al de Madrid se otorgaron por los Reales decretos citados.

4.º Que este criterio mantuvo también la Real orden de 23 de Julio de 1907, que exige la autorización previa de ese Ministerio para la municipalización de los servicios y acreditar ciertas condiciones.

5.º Que siendo precisamente el interés de la salud pública el motivo por el cual se ha establecido a

de los Ayuntamientos el monopolio a que se refiere la regla 1.ª del artículo 137 de la ley Municipal, dicho interés se hallará, indudablemente, mejor garantizado cuando los servicios se realicen por los propios Ayuntamientos, que si se ceden o subrogan a favor de una entidad particular; en cuyo sentido puede considerarse, por tanto, como contraria la cesión a lo dispuesto por el indicado artículo 137 de la ley.

6.º Que en todo caso la cesión habría de hacerse por subasta y no por concurso, según dispone la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

La Comisión permanente es de dictamen, con el voto en contra del señor Presidente, que procede confirmar la providencia apelada y desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1922.

COELLO

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por la Maestra doña Angustias Fuensalida, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el recurso de doña Angustias Fuensalida contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 2 de Abril de 1924, que determina el lugar que le corresponde en el Escalafón general de los de su clase:

Resultando que la señora Fuensalida pasó a la situación de sustituida en 15 de Octubre de 1918, cuando contaba veinticinco años, siete meses y quince días de servicios en propiedad, y de éstos un mes y quince días en la categoría de 4.000 pesetas:

Resultando que por la aplicación de la ley de Presupuestos de 1921 y en virtud del Real decreto de 4 de Junio del mismo año, la referida Maestra obtuvo el sueldo de 5.000 pesetas, como sustituida de acuerdo con lo dis-

puesto en el artículo 14 del mencionado Real decreto, quedando, por consiguiente, incluida en la cuarta categoría, según preceptúa el citado artículo, a cuyos beneficios quedó acogida la señora Fuensalida:

Resultando que no tienen aplicación en el presente caso las Reales órdenes de 1.º de Abril de 1918 y 14 de Mayo de 1920, toda vez que la sustitución y la excedencia son situaciones reglamentariamente distintas y caracterizadas con distintos derechos:

Considerando que la señora Fuensalida, al aplicarse la plantilla de 1.º de Abril de 1920, por su situación de sustituida sólo pudo obtener la categoría de 5.000 pesetas, en virtud del artículo 14 del Real decreto de 4 de Junio de dicho año, dictado para la aplicación de la ley de Presupuestos, mientras que las demás Maestras en activo de la categoría de 4.000 pesetas pasaron a la de 5.000:

Considerando que la clasificación de la señora Fuensalida es un caso general que ha de resolverse con arreglo al Real decreto orgánico de 7 de Enero de 1910, y teniendo en cuenta que la mayor categoría disfrutada por la reclamante es la de 5.000 pesetas y que sólo se le pueden computar en las categorías que ha tenido en el período de sustitución la mitad del tiempo que ha permanecido en tal situación,

La Comisión propone se desestime el recurso interpuesto por doña Angustias Fuensalida, y que en el nuevo Escalafón su clasificación se haga en la forma antes dicha."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. José Velasco Pacheco, don Cayetano Alvarez Olivares y D. Luis Elices Jiménez, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 13 de Enero de 1922, en el pleito que ante Nos pende en única instancia, entre D. José Velasco Pacheco, D. Cayetano Alvarez y Alvarez y D. Luis Elices Jiménez, demandantes, representados por el Procurador D. Felipe Górriz, y la Administración general del Estado, demandada, en su nombre el Fis-

cal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 14 de Julio de 1919, relativa a la colocación en el Escalafón:

Resultando que D. Angel Sáenz Torres, Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de segunda clase del Ministerio de Instrucción pública, elevó instancia en 6 de Junio de 1919 al Ministro, suplicando se rectificase el número que ocupaba en el Escalafón de los de su clase mandado insertar en la GACETA DE MADRID por Real orden de 31 de Marzo del citado año, subsanando de este modo la postergación que el mismo sufría al figurar detrás de los Aspirantes de primera y segunda clase y sus similares, siendo el exponente Oficial 5.º de Administración civil desde 22 de Marzo de 1915:

Resultando que en virtud de esta instancia el Ministro de Instrucción pública, de conformidad con la Subsecretaría, que a su vez se conformó con la nota de la Sección, se expidió en 14 de Julio de 1919 la Real orden siguiente: "Resultando del expediente personal del solicitante que nombrado en 26 de Febrero de 1910 Escribiente conservador del material de la Escuela Superior de Industria de Las Palmas, fué ascendido a Oficial quinto de Administración civil en virtud de Real orden de 22 de Marzo de 1915: Resultando que declarado excedente del expresado cargo a su instancia, por Real orden de 9 de Agosto de 1917, solicitó oportunamente y obtuvo su reingreso conforme a igual disposición de 31 de Agosto de 1918: Resultando que la implantación de la ley de 22 de Julio del citado año tuvo lugar a la publicación del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre siguiente: Considerando que a la implantación de la mencionada ley, D. Angel Sáenz Torres tenía ya la consideración jurídica de Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de segunda clase electo, sin que el hecho de la posesión modificara la nueva situación obtenida con todos sus beneficios, y si sólo influyera en lo material de la percepción del sueldo: Considerando que de prevalecer el error padecido al ser clasificado en su reingreso, resultaría patente una postergación que la ley y su Reglamento repudian, toda vez que un funcionario de superior categoría a la implantación de la referida ley de Bases, pasaría a ocupar en la nueva clase creada por la misma un puesto inferior entre los de inferior categoría, como ocu-

rrer en el caso de que se trata, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: 1.º Que D. Angel Sáenz Torres figure en el Escalafón de los de su clase a continuación del último Oficial quinto ascendido a Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de segunda clase, por virtud de la implantación de la ley de 22 de Julio de 1918, que en la expresada clase contara más tiempo de servicios; y 2.º Que esta disposición se aplique con carácter general a los funcionarios excedentes y cesantes de este Ministerio, comprendidos en Escalafones generales."

Resultando que contra esta Real orden de 14 de Julio de 1919 han interpuesto recurso contencioso-administrativo D. Angel Rigo, D. José Velasco Pacheco, D. Cayetano Alvarez y Alvarez y D. Luis Elices Jiménez, representados por el Procurador don Felipe Górriz, quien formalizó oportunamente la demanda, con la suplica de que se declare haber lugar a la misma, revocando la citada Real orden y en su lugar se declaró que D. Angel Sáenz Torres y D. Armando López Ruiz, a quien se afirma fué aplicada la disposición general de la Real orden después, deben figurar en el número que tenían en el Escalafón totalizado y aprobado en 31 de Marzo de 1919:

Resultando que emplazado el Fiscal contestó a dicha demanda con la petición de que en su día se dicte sentencia estimando la excepción de incompetencia que propone, o, en otro caso, absolviendo de aquélla a la Administración:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Díaz Gómez:

Vistos los artículos 1.º y 3.º de la ley y el artículo 4.º, número 1 del Reglamento reguladores del ejercicio de esta jurisdicción:

Vista la ley de 14 de Junio de 1908, hecha extensiva a los funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública por la de 1.º de Enero de 1911:

Visto el artículo 7.º del Reglamento definitivo de 28 de Mayo de 1915 para la aplicación de la última citada ley, que preceptúa: "Artículo 7.º Los escalafones se dividirán en tantas secciones como categorías de funcionarios comprenda. Dentro de cada categoría el orden de prelación se determinará por las distintas clases o sueldos, y en cada clase conforme a las siguientes reglas: 1.º Haber desempeñado destino de clase superior en el ramo de Instrucción pública. 2.º Llevar mayor tiempo de servicios en la mis-

ma clase en dicho ramo, computándose para todos los efectos como servicios de Instrucción pública los prestados en el suprimido Ministerio de Fomento. 3.ª Contar mayor tiempo de servicios al Estado en el orden civil; y 4.ª Tener mayor edad. Estas reglas se aplicarán en lo sucesivo para resolver las dudas que pudieran originarse acerca del lugar que corresponda a cada funcionario en el Escalafón.”:

Vistas las bases 1.ª y 4.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y señaladamente la 3.ª, párrafo primero, y el párrafo primero de la 1.ª y la 8.ª de las disposiciones especiales, que establecen: “Base 3.ª Párrafo primero. Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, tanto en la escala técnica como en la auxiliar, con la excepción que luego se indicará respecto a los Jefes de Administración. Sin embargo, desde la categoría de Auxiliar de 3.ª a Oficial de primera, inclusive, se dará una de cada dos vacantes que correspondan al ascenso por antigüedad, con excepción de las que correspondan a los que hayan ingresado por oposición, al empleado que llevando dos años en la clase inmediata inferior cuente más años de servicios al Estado.—Disposición especial 1.ª ... los actuales Oficiales quintos y los Aspirantes y sus similares, formarán una clase transitoria de Oficiales cuartos a extinguir, con sueldo de 2.000 pesetas anuales y derechos a ocupar vacantes no amortizables de Oficiales terceros en la escala técnica...—Disposiciones especiales: 8.ª Se considerarán subsistente, en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente ley, las disposiciones vigentes en la materia.”:

Visto el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, artículos 4.º, 5.º y 18, y singularmente los artículos 6.º y 43 y las disposiciones transitorias 1.ª, letra C., 2.ª, 5.ª y primer párrafo y disposición 1.ª de las finales, que dicen como sigue: “Artículo 6.º Se entenderá por antigüedad en la clase el tiempo de servicios efectivos en la misma.—Artículo 43. El tiempo de la excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, el ascenso ni la jubilación.—Disposición transitoria 1.ª ... C. Los Oficiales de quinta clase y los Aspirantes figurarán en una clase transitoria de Oficiales cuartos a extinguir, con sueldo anual de 2.000 pesetas y con derecho, aparte del determinado en la 2.ª de estas disposiciones transitorias, a ocupar la vacante de Oficial

de tercera clase en las nuevas escalas del personal técnico, excepto las reservadas para los opositores aprobados y las sujetas a la amortización, a tenor de las disposiciones 9.ª y 15. Serán también considerados como Oficiales cuartos a extinguir con sueldo anual de 2.000 pesetas los empleados similares a los Aspirantes, entendiéndose por tales los actuales temporeros que en cumplimiento de las disposiciones ministeriales, habida cuenta de su carácter de permanencia y de la calidad del trabajo que realizan, hayan sido considerados como Escribientes auxiliares fijos para la prestación de servicios análogos a los aspirantes. Los funcionarios a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán tomar parte en los ejercicios de oposición entre Oficiales a cargos de Jefes de Negociado de tercera clase, cuando lleven ocho años de servicios, seis de ellos en empleo de Oficial. En la nueva escala de Oficiales cuartos a extinguir los funcionarios comprendidos en el párrafo segundo de este precepto, serán colocados a continuación de los Aspirantes.—Disposición transitoria 2.ª El personal auxiliar quedará constituido transitoriamente por los Oficiales cuartos a extinguir y por los empleados temporeros nombrados Auxiliares de tercera clase. Los Oficiales cuartos a extinguir, en tanto no pasen a ocupar cargos oficiales de tercera clase, serán nombrados por el orden con que figuren en su escala para desempeñar los empleos de Auxiliar de primera clase comprendidos en las nuevas plantillas que se formen, siempre que lleven dos años de servicios en la Administración civil del Estado. Los que no obtengan tales empleos serán considerados como Auxiliares de segunda clase.—Disposición transitoria 5.ª La adaptación de las nuevas categorías y clases de los cesantes y los excedentes actuales desde los Jefes de Administración de primera clase hasta los Aspirantes, se realizará de modo análogo al establecido para el personal activo.—Disposiciones finales: 1.ª Se considerarán subsistentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de este Reglamento los vigentes en la actualidad respecto de la materia.”:

Considerando que alegada como perentoria por el Ministerio público la excepción de incompetencia, fundada en el número 1.º del artículo 4.º del Reglamento y número 1.º

de la ley de 22 de Junio de 1894, reguladora de esta jurisdicción, es preciso dilucidar ante todo su pertinencia, de la que inexcusablemente depende el que se haya de entrar en el examen del fondo del asunto:

Considerando, por lo que atañe al primero de los motivos indicados que establecidas en general por la Ley y Reglamento de 1918, como lo estaban ya en lo que concierne al personal administrativo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por la de 1911 y el Reglamento de 1915, subsistentes en parte las normas determinativas de la colocación de los funcionarios de dicho carácter y ramo en los Escalafones respectivos, es evidente que la Real orden recurrida, que a virtud de la reclamación de uno de aquéllos señala el lugar que entiende le corresponde por razones derivadas del conjunto de los preceptos anunciados y dispone además que el criterio con que los interpreta y discierne se aplique con carácter general a los funcionarios que se hallaren en la misma o diferente situación, no cabe se estime dictada en uso de la potestad, no es dable se ejercite cuando como en el presente caso ocurre, aunque se tratara, y no es así, de organizar o reorganizar servicios, existen Leyes y Reglamentos complementarios de ellas a los cuales la Administración tiene necesariamente que ajustar y subordinar sus actos y decisiones en la materia en tanto otros preceptos de ley no se renueven y dejen expedita aquella facultad que sobre ese punto concreto estaba ya agotada, sin que a lo expuesto obsten las autorizaciones contenidas en el llamado Estatuto de 1918, ya que ella específicamente se refiere a la formación de plantillas y a la adaptación en lo posible de las bases y reglas dictadas para los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado a los Cuerpos y funcionarios técnicos o facultativos y especiales, puntos ajenos al contravertido:

Considerando que si no puede, pues, ofrecer duda que la Real orden impugnada es revisable ante esta jurisdicción, en cuanto por uno de sus dos extremos resuelve la reclamación particular de sus funcionarios, con presunto agravio del derecho de otros de la misma condición, por lo que procede estimar el motivo de excepción propuesto, no concurren iguales circunstancias en lo que atañe al otro extre-

mo, que da a la Real orden carácter general, ya que si bien se alega en la demanda que merced a esa extensión se aplicó lo resuelto a otro determinado funcionario, es lo cierto que ni se precisa ni se hace referencia a la fecha en que eso sucediera, ni en demostración de lo afirmado se aportó ni pretendió aportar a los autos justificantes o pruebas algunos, omisiones que son causa de que ese punto carezca de estado para su examen y decisión en la vía contencioso-administrativa, cual en otro caso lo hubiera sido al amparo del artículo 3.º de nuestra ley reguladora, en el supuesto—supuesto a dilucidar con la cuestión de fondo—de infringirse por dicha Real orden la ley de la que los actores hacen arrancar el derecho que reputan vulnerado:

Considerando que tampoco cabe se acoja el segundo motivo de excepción, consistente en reputar que no causó estado el acuerdo que con la fórmula de "Visto y archívese" se dio recaído en escrito de los demandantes ante el Ministerio contra la misma Real orden al presente reclamada, porque siquiera no resulte pertinente tal modo de resolución, no es ese acuerdo objeto de impugnación en el recurso ni resta a éste en la parte antedicha requisito alguno de los esenciales exigibles en el orden procesal:

Considerando que la cuestión de fondo debatida concretase a dilucidar, en abstracto, qué consecuencias legales emanan del nombramiento para su cargo administrativo y cuáles otras se derivan del acto de la posesión en el mismo y por ende y de modo subjetivo, si don Angel Sáenz Torres, en favor de quien recayó singularmente la Real orden de 14 de Julio de 1919 reclamada, Oficial quinto en situación de excedencia voluntaria del Ministerio de Instrucción pública, al tiempo de la publicación de la ley de 22 de Julio de 1918, que reingresó en el servicio activo con el carácter de Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de segunda clase, tenía derecho, como dicha resolución declaró, a figurar en el escalafón de su clase a continuación del último Oficial cuarto, por virtud de la implantación de la citada ley, que en la expresada clase contara más tiempo de servicios (que él es de entender), o si por el contrario debía de continuar ocupando en el Escalafón de 31 de Marzo de 1919, como pretenden los demandantes, el lugar inferior a éstos en que fuera incluido.

Considerando que llamados por el ministerio de la ley y del Reglamento del mismo carácter de 1918 mencionados, a constituir la clase transitoria de Oficiales cuartos a extinguir con destino a desempeñar los cargos de Auxiliares de primera y segunda clase, a la sazón creados, los entonces Oficiales quintos, Aspirantes y sus similares en activo, de una parte, y los excedentes y cesantes dentro de su respectiva situación, por otra, es incontestable que así Sáenz Torres como los tres demandantes obtuvieron a un tiempo y por igual "la consideración jurídica"—como dice la Real orden recurrida—de Oficiales cuartos a extinguir, e incontestable es también que de haberse hallado el primero en el momento cual se hallaban los demás en situación activa, o sea en el ejercicio de su cargo, había adquirido "ipso facto" como éstos el derecho a figurar en el Escalafón de personal activo mediante el nombramiento de Auxiliar de primera o de segunda clase, en la forma y por el orden de preferencia a que se refiere la Real orden reclamada, ya que habida cuenta que todos los empleados de las distintas categorías y clases pasaban en conjunto o a la vez a constituir por supresión de las anteriores una nueva y superior categoría común, aquellos preceptos orgánicos, inspirados ciertamente en principios de justicia y de equidad, establecieron de modo más o menos explícito, pero indudablemente que para la promoción a los destinos de Auxiliares primeros y para el orden de colocación en las escalas, así en estos como en los de Auxiliar de segunda, se diese preferencia a los Oficiales quintos y así sucesivamente hasta llegar a los similares a Aspirantes, que entrarían en el último lugar; norma previsoramente que publicado el Reglamento de 28 de Mayo de 1915 vigente en parte, concernientes a la antigüedad y al cómputo de servicios, facilitó el que al considerarse nombrados y posesionados a los funcionarios en activo para los nuevos cargos en 1.º de dicho mes de Septiembre resultase establecido o prefijado el orden con que en ellos habrían de figurar los que en la situación de actividad se hallaban:

Considerando que no era circunstancia, ni esas normas alcanzaban empeño en igual grado a D. Angel Sáenz Torres; que si al obtener en 31 de Agosto de 1918 el reingreso en el servicio adquirió el carácter de Oficial cuarto a

extinguir, fué a mero título de electo, condición que sólo implica la designación para su cargo, que habilita en principio para entrar en su ejercicio, nunca la plenitud de derechos que de su desempeño se deriva, porque la posesión del empleo no influye únicamente, cual sin duda por inadvertencia se afirma en los fundamentos de la Real orden impugnada, en lo material de la percepción del sueldo, sino que, por el contrario, como acto esencial reglamentado en el tiempo y la forma que requiere el cumplimiento previo de requisitos diversos, y que depende además de la voluntad del elegido o nombrado, de él, es decir, de ese acto, nacen por modo preciso y exclusivo los deberes y las atribuciones, y todos y cada uno de los derechos inherentes al cargo que las leyes otorgan a los funcionarios públicos, y entre ellos, por lo que al presente caso toca, el arranque para la determinación de la antigüedad y el cómputo de los servicios para todos sus efectos, principio básico de origen remoto y siempre mantenido, y porque hasta la posesión virtual o con retroactividad, que es en la que, si quiera inadecuadamente, pudiera parecer inspirada la aludida y no aceptable tesis, posesión que se da en los ascensos automáticos, es factor obligado, salvo excepción de ley y que aquí no existe, el hallarse en el ejercicio del cargo al tiempo de producirse la vacante, para que llegue a surtir eficacia a los fines expresados:

Considerando que de la obligada aplicación de ese criterio estrictamente legal, como propugnan los demandantes, al caso de D. Angel Sáenz Torres, que no tomó posesión hasta el 25 de Octubre de 1918; es decir, un mes y veinticuatro días después que aquéllos, y a quien no puede ser computado tampoco como de servicios el tiempo que permaneció en excedencia voluntaria, se infiere de modo irrefutable que no sólo no existió la postergación que alegara, y que como patente irrepudiada por la ley y Reglamento de 1918—que precisamente conducen a una demostración opuesta—quiso remediarlo la Real orden recurrida, sino que ésta concedió una mejora de puestos en el Escalafón no ajustada a derecho, con agravio de los que legítimamente adquirieron los demandantes, y no debe, por tanto, prevalecer en esa parte:

Considerando que los efectos de la declaración que de los precedentes fundamentos se deriva al trascender a sucesivos Escalafones y ascensos a categoría y clase distinta de la de Oficiales cuartos a extinguir, Auxiliares segundos, que los interesados tenían, y

ce sobre la que versa la cuestión controvertida, habrá de quedar forzosamente subordinada, dentro de la situación en cada caso de los cuatro funcionarios de quienes se trata a los preceptos legales, relativos al cómputo del mayor tiempo de servicios en la clase respectiva o, en total, al Estado; como así bien que dichos efectos no deben alcanzar sino a los recurrentes, puesto que los demás a quienes la Real orden reclamada pudiese afectar también, es obligado deducir que al consentirla hicieron dejación de sus derechos,

Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio fiscal, debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 14 de Julio de 1919, en la parte concerniente a D. Angel Sáenz y Torres, y en su lugar declaramos: 1.º Que los demandantes don José Velasco Pacheco, D. Cayetano Alvarez y D. Luis Ellices, tenían derecho a figurar como se les colocó en el Escalafón de 31 de Marzo de dicho año en número preferente, en relación con aquel otro funcionario; derecho que ha debido y debe trascender con todas sus consecuencias a los sucesivos Escalafones y ascensos, dentro, no obstante, de los respectivos preceptos legales; y 2.º Que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer en el fondo de la demanda en lo que atañe al segundo extremo de la Real orden recurrida, por carecer el asunto de estado, conforme a nuestra ley reguladora.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Bermejo.—Manuel Díaz Gómez.—Antonio María de Mena.—José Martínez.—Adolfo Ballbontín.—Mariano Avellón.—Justiniano F. Campa."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1922.

SILLÓ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 4.º de la base 12 de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, se hace la presente publicación a fin de que los particulares o entidades que se consideren perjudicados con la concesión de los auxilios solicitados puedan, en el plazo de veinte días contados desde la fecha de la presente publicación, formular los correspondientes escritos de protesta, exponiendo lo que estimen conveniente a sus intereses.

Número 279 (ampliación).

Fecha de entrada en el Ministerio: 21 de Enero de 1922.

Peticionario: D. Eugenio Grasset y Echevarría, Ingeniero de Caminos.

Industria: Explotación de un salto de agua en Haro (Logroño).

Auxilios que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la industria de que se trata.

Número 308 (ampliación).

Fecha de entrada en este Ministerio: 21 de Enero de 1922.

Peticionario: D. Francisco Montero, Director Gerente de la Sociedad anónima Salto del Cortijo.

Industria: Explotación de un salto de agua en término de Fuenmayor (Logroño).

Auxilios que solicita: Reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades, durante un quinquenio.

Los escritos de protesta deberán presentarse dentro del plazo marcado, por duplicado, en las Delegaciones de Hacienda de las provincias o en esta Subsecretaría, bien personalmente, bien remitiéndolos certificados por correo.

Madrid, 10 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, P. S., R. María Cavaniñas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Habiéndose concluido las negociaciones entabladas con la Administración de Correos de Gibraltar, a partir del 15 del corriente se aplicará a la correspondencia ordinaria y certificada procedente de España y destinada a Gibraltar la tarifa y condiciones de admisión aplicables en el servicio interior.

A partir de dicha fecha el franqueo para Gibraltar será obligatorio en las mismas condiciones que las estable-

cidas para las Repúblicas de América y Portugal, es decir, que únicamente las cartas podrán circular insuficientemente franqueadas, siempre que lo estén debidamente para el primer porte.

Madrid, 8 de Febrero de 1922.—El Director general, Colombi.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Física general, vacante en la Facultad de Ciencias de esa Universidad, disponiendo al propio tiempo no haber lugar a su provisión.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Director del Instituto general y técnico y Sección Universitaria de Canarias, La Laguna.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar las oposiciones celebradas para proveer la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la Facultad de Derecho de esa Universidad, disponiendo al propio tiempo no haber lugar a su provisión.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Rector de la Universidad de Murcia.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Cáceres,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Juan Francisco Rello Fernández, con el sueldo personal que le corresponde y los aumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.

Lo que se hace público a los efectos de la ley Electoral.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general correspondiente al tercer trimestre del año 1921.

(Conclusión.)

48.787.—Nociones y problemas de Aritmética y Geometría, por D. Vic-joriano Lucas de la Cruz.

Cuenca. Talleres tipográficos "El Día de Cuenca", 1921.—4.º con 174 páginas. (66.)

48.788.—Triana; música del Maestro Teodoro Cristóbal; letra por Ziffero, seudónimo de D. Antonio Mariño Aguado.

Ejemplar escrito a máquina.—1921.—4.º con 127 páginas. (30.684.)

48.789.—La carestía de la vida en el siglo XVI y medios de abaratarla; por D. Cristóbal Espejo de Hinojosa.

Madrid. Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1921.—4.º con 127 páginas. (30.683)

48.790.—Las consecuencias económicas de la paz; por Jhon Maynard Keynes, C. B.; traducción por D. Juan Uña Sartou.

Madrid. Tipografía y Litografía de Angel Alcoy (S. en C.), 1920.—8.º mayor con 259 páginas y una de índice. (30.685.)

48.791.—Conversaciones con Goethe en los últimos años de su vida; por Juan Pedro Eckermann; traducción por D. José Ramón Pérez Bances (Colección Universal, números 249 a 252, 265 a 268 y 283 a 286).

Madrid. Tipográfica Renovación, 1920.—Tres tomos en 16.º mayor, con 340 páginas y una de índice el tomo I, 329 y una de índice el II y III y una de índice el III. (30.686.)

48.792.—Bien ou Rien (valse mysterieuse; por Clifton Worsley, seudónimo de D. Pedro Astort y Ribas, la música, y M. Golobardas (don Mariano Golobardas de la Torre) la letra.

Barcelona. A. Boileau y Bernasconi, 1920.—Folio con seis páginas y portada. (10.592.)

48.793.—De rumba (schotis); por Ch. Schumann (D. Carlos Schumann Hardy).

Barcelona. A. Boileau y Bernasconi, 1921.—Folio con cuatro páginas y portada. (258.)

48.794.—Colección de Marino Simón: Soy granadina, Amor sin besos, Vicio y placer; música de José Ruiz de Azagra; letra por D. José Ruiz de Azagra Sanz y D. José Marino Simón.

Ejemplar manuscrito.—8.º con cuatro hojas. (30.687.)

48.795.—Colección Azagra: El rey del mar, letra de Azagra y Rusan; Por distraído, letra de José María de Monteagudo; por D. José Ruiz de Azagra Sanz.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (30.688.)

48.796.—Modelo de Esu (can-

cio-balle); por D. Ignacio Muñoz Latorre la letra y D. Manuel Campos Quevedo y D. Pablo Estellés Carrasco la música.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (30.689.)

48.797.—Monomanías callejeras (pregón); por D. Juan Barca Moreno la letra y D. Manuel Campos Quevedo la música.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (30.690.)

48.798.—De mi tierra: Patrocinio, canción con música de Manuel Font; letra por D. Joaquín Guichot Barrera.

Ejemplar manuscrito.—8.º con dos páginas. (30.691.)

48.799.—La alegría de andar. Croquis de un viaje por tierras de Puerto Rico y Cuba, Estados Unidos, Centro América y América del Sur, 1916-1920. Obras completas de D. Eduardo Zamacois Quintana.

Madrid. Imprenta de Juan Pueyo, 1920.—8.º con 417 páginas. (30.692)

48.800.—La hija eterna (novela); por D. José Ibáñez Jaso.

Barcelona. Talleres gráficos "La Tribuna", 1921.—8.º con 109 páginas y una de índice. (10.593.)

48.801.—De mi tierra: Consolación; canción con música de Modesto Romero; letra de Joaquín Guichot Barrera.

Ejemplar manuscrito.—8.º con dos páginas. (30.693.)

48.802.—La Corregidora; letra y música por D. Luis Esteso y López de Haro.

Madrid. Imprenta "El Sallimbanqui", 1921.—Una página en folio. (30.694.)

48.803.—Mary-Mina (ballable); por D. Tomás Barrera y Saavedra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres páginas. (30.695.)

48.804.—Non Sancta (humorada cómica en un acto y tres cuadros; libro de P. Chirivella; música por D. Eugenio Ubeda Plasencia.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 46 páginas. (30.696.)

48.805.—La Serranilla, balada lírica en un acto, dividido en tres cuadros, en verso; letra de F. Romero y G. Fernández Shaw; música por D. Ernesto Pérez Rosillo.

48.806.—Datos biográficos y Novena de la Sierva de Dios Reverenda Madre Adelaida de Santa Teresa, fundadora de las Carmelitas Descalzas de Grajal de Campos (León); por Saturnino Díaz y Díaz (Reverendo Padre Joaquín, de la Sagrada Familia).

Toledo. Sebastián Rodríguez, imprenta, 1921.—16.º con 16 páginas. (235.)

48.807.—La gran flota británica (1914-16). Operaciones navales inglesas en el mar del Norte. Desde la ruptura de hostilidades hasta después de la batalla de Jutlandia; por Lord John R. Jellicoe, Vizconde Scapa; traducción por D. Manuel O'Felan y Correoso.

Barcelona. Seix y Barral, 1920.—4.º con 522 páginas y 13 láminas. (10.594.)

48.808.—Agricultura tropical y subtropical. Cultivos adecuados a América, Esu y Deseosiones. Se-

cretos de la Agricultura y de la Jardinería; por D. José Poch Noguera. Barcelona. Sin a. Tipografía Núñez. Sin a. (1921).—8.º con 328 páginas. (10.595.)

48.809.—Impresiones íntimas; por D. Manuel de Bustamante y Gal, Marqués del Solar de Mercadal. Santander. Imprenta F. Fons, 1920.—8.º con 207 páginas y una de índice. (261.)

48.810.—La verdadera poesía castellana. Floresta de la antigua lírica popular. Recogida y estudiada. Tomo I; por D. Julio Cejador y Frauca.

Madrid. Tipografía de la Revista de Archivos, 1921.—8.º con 302 páginas. (30.698.)

48.811.—Gimnasia de las impresiones; por el Dr. Saimbarun, seudónimo de la Sociedad General de Publicaciones, el texto, y D. Juan Pérez de Muro de la Ilustración de la cubierta.

Barcelona. Talleres Gráficos de la Sociedad General de Publicaciones. Sin a. (1921).—8.º con 155 páginas, una sin numerar e índice. (10.596.)

48.812.—La vida sexual normal y psicopatológica (Estudio médico de vulgarización); por D. Eugenio Mesonero Romanos.

Barcelona. Talleres Gráficos Lux. Sin a. (1921).—8.º con 200 páginas. (10.597.)

48.813.—El amigo dolor, novela en un acto, dividido en un prólogo, un cuadro y un epílogo; por D. Pedro Ribas Valero.

Cádiz. Tipografía Comercial, 1921. 8.º con 53 páginas. (342.)

48.814.—Tablas "Jan". Honorarios de los Registradores de la Propiedad, según las tablas compuestas por D. Joaquín Alonso Nieto.

Santander. Imprenta y Librería de B. Hernández y Hermano, 1921.—4.º con XIX-98 páginas y cinco sin numerar. (263.)

48.815.—Gramática latina.—I, Fonética y Morfología; II, Sintaxis y Estilística; por D. José María Martínez Jiménez.

Madrid. Tipografía de la Revista de Archivos, 1920.—Dos tomos en 8.º con 205 páginas el primero y 222 el segundo. (80.)

48.816.—Colección "Victor" de ballables: Ebro. Capricho potpourri- zas), por D. Manuel Campos Quevedo.

Ejemplar manuscrito.—8.º mayor apaisado con cuatro hojas. (30.699.)

48.817.—Corazón de España (canción); por D. Antonio Dato Riquelme la letra y D. Manuel Campos Quevedo la música.

Ejemplar manuscrito.—8.º mayor apaisado con dos hojas. (30.700.)

48.818.—Programa de Preceptiva literaria y Composición; por D. Antonio Lemus y Rubio.

Murcia. Tipografía José Antonio Jiménez, 1921.—4.º con 16 págs. (159.)

48.819.—Prácticas de Lengua castellana para alumnos de Institutos, Seminarios, Escuelas Normales, etcétera, por D. Pedro Lemus y Rubio.

Murcia. Tipografía de José Antonio Jiménez, 1921.—4.º con VIII-235

páginas y cuatro de índice. (160.)

48.820.—Manual de Preceptiva literaria, con notas históricas sobre las combinaciones métricas (Ensayo); por D. Pedro Lemus Rubio.

Murcia. Tipografía Sánchez, 1921. 4.º con una hoja de erratas y 214 páginas. (161.)

El Defensor ante los Tribunales de Guerra y Marina.—Segunda edición, aumentada con la actuación de la defensa ante los Tribunales de Honor; por D. Francisco Cabrerizo y García.

Madrid. Imprenta del Ministerio de Marina, 1921.—4.º con VII páginas, una de erratas y 339. (30.701.)

48.822.—El metal de los muertos (novela); por Concha Espina (Concepción Espina y Tagle) el texto y D. Manuel Moya del Pino y D. Juan Varela de Seijas, de las ilustraciones.

Madrid. Imprenta de Juan Pueyo, 1920.—8.º con 452 páginas y colofón. (30.702.)

48.823.—Pastorelas, por Concha Espina (Doña Concepción Espina y Tagle) el texto y D. Juan Varela de Seijas de la cubierta y decoración.

Madrid. Imprenta M. Albero, 1920. 8.º con 352 páginas, índice y colofón. (30.703.)

48.824.—Cuentos infantiles. Serie D.—Número 61, La despedida; 62, Los primeros pasos; 63, El mal compañero; 64, En el comedor; 65, El Recadero; 66, En el despacho; 67, Un recuerdo; 68, Una carta; 69, La riqueza; 70, El abactor; 71, El Abad de San El Pidio; 72, La disculpa; 73, La pereza; 74, La recompensa; 75, La calumnia; 76, La convalecencia; 77, La indiscreción; 78, La intriga; 79, El trabajo; 80, En la colonia; por D. Emilio González Limerá.

Madrid. Tipografía del autor. Sin a. (1921).—32.º con 16 páginas. (30.704.)

48.825.—De mi tierra (canciones): La copla de Andalucía, Mala pata; por D. Joaquín Guichot Barrera.

Ejemplar manuscrito.—8.º con cuatro páginas. (30.705.)

48.826.—Como es la vida... la siento; poesías por D. Luis López Menéndez.

Madrid. Tipografía Giralda, 1921. 8.º con 96 páginas. (30.706.)

48.827.—Una copa de Chinchón, La madre patria, Una copita; por don Luis Esteso y López de Haro la letra y la música de la primera canción, y D. Ricardo Boronat Gerardo la música de las dos últimas.

Madrid. Bermejo-Martín. Sin a. (1921).—Folio con dos hojas. (30.707.)

48.828.—Frente a la vida, comedia en tres actos y en prosa, original; por D. Manuel Linares Rivas el texto, y Solans (D. César Solans y Díaz) la ilustración de la cubierta.

Madrid. Imprenta V. Rico, 1921. 8.º con 137 páginas. (30.708.)

48.829.—Dramas de la huerta. (Dramas del horta.) Poema sinfónico-mímico, en dos cuadros; por don Salvador Giner Vidal la música y D. Vicente Rue Salcedo la letra que acompaña a la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 81 páginas. (30.709.)

48.830.—A la luz de los astros. Poesías; por D. Aurelio Jiménez Paseti.

Málaga. Imprenta Helios, 1921.—8.º con 137 páginas, índice y colofón. (246.)

48.831.—Los cuentos de Cantobery; por Godofredo Chamer el texto y D. Manuel Pérez y del Río Cosa la introducción. Notas y traducción. Biblioteca literaria de Autores españoles y extranjeros. Vol. I y II.

Madrid. Tipografía A. Alcoy, 1920-21.—Dos tomos en 8.º con CLIII-374 páginas y cinco láminas el primero, y dos hojas, 413 páginas y cuatro láminas el segundo. (30.711.)

48.832.—Los héroes de la pantalla, caricatura en dos actos, original; por D. Eduardo Haro Delage y D. Joaquín Aznar Delgado.

Madrid. Imprenta Alrededor del Mundo, 1921.—8.º con 23 páginas. (30.712.)

48.833.—Pregón de canastos; letra de Pedro Grau; música por don Pascual Espert Morera.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos páginas. (30.113.)

48.834.—Mis regiones (presentación); letra de Pedro Grau; música por D. Pascual Espert Morera.

Ejemplar manuscrito.—8.º mayor apaisado con tres hojas. (30.714.)

48.835.—Elementos de Gramática Castellana; por D. Demetrio Nalda Domínguez.

Madrid, 5 de Noviembre de 1921. El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Hecha por el Consejo de Obras públicas la propuesta para la adjudicación de tres premios anuales honoríficos a igual número de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que más se hayan distinguido en el ejercicio de su profesión, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo de 1918, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"En sesión del 16 de Enero de 1922, el Consejo da por reproducidas las observaciones que consignó en análoga ocasión del próximo pasado año respecto al criterio general que ha de presidir a la designación, criterio que quedó definido por el Consejo en pleno en la sesión de 4 de Febrero de 1919, y al cual se ajusta esta ponencia.

Al requerimiento del señor Presidente, dirigido a todas las Jefaturas con fecha 28 de Noviembre, han respondido:

La Comisión central de la Asociación de Ingenieros de Caminos y 158 Ingenieros que, independientemente de ella y por grupos más o menos numerosos, han formulado propuestas separadas.

El resultado de este a modo de plebiscito ha sido el siguiente:

La Asociación de Ingenieros propone a D. Miguel Otamendi, a D. Severino Bello y a D. Rafael Benjumea.

En las demás propuestas aparecen

estos mismos nombres, y además los de los Sres. D. Luis Sánchez Cuervo, don José Nicolau, D. José Böres Romero, D. Félix Ramírez Doreste, D. Narciso Puig de la Bellacasa, D. A. Hernández Bayarry, D. Carlos Mendoza, D. José E. Ribera, D. Ramón Páironceley, don Román Ochando, D. José Roda, D. Domingo Mendizábal, D. José Cavestany, D. Justo Villar y D. Justo Garrido.

Difícil sería la misión del Consejo si se creyera obligado a aguilatar y comparar los merecimientos de unos y otros para hacer una selección. Pero basta para atemperarse al espíritu y a la letra de la Real orden señalar los nombres de tres Ingenieros, cuyos méritos y relevantes méritos les hagan acreedores, en estricta justicia, a la obtención del premio.

Según la citada Real orden de 18 de Marzo, las opiniones emitidas por los compañeros han de servir de auxiliar valioso al Consejo para que éste se oriente al hacer la designación. Entre las candidaturas remitidas al señor Presidente tiene singular importancia la de la Asociación, que traduce indudablemente el parecer de un sector muy importante del Cuerpo.

Los nombres que integran la candidatura obtuvieron sufragios en la votación del pasado, y los han obtenido, independientemente de la Asociación, en el año actual; nadie ignora, por otra parte, que sus méritos están contrastados por la realidad; concurren, pues, en ellos circunstancias que les hacen acreedores a premio; pero entre las normas de adjudicación adoptadas por el Consejo hay una, en virtud de la cual es procedente excluir de las propuestas a los Ingenieros que hubieran ya sido galardonados con honores públicos y oficiales a virtud de sus merecimientos profesionales; y esta prescripción, aplicable a los Sres. Bello y Benjumea, induce al Consejo a alterar la propuesta de la Asociación y a incluir los nombres de los Sres. Sánchez Cuervo y Nicolau, que han sido designados por muchos compañeros en la última votación y que tienen acreditadas eminentes cualidades profesionales, unánimemente reconocidas.

Nadie desconoce los méritos científicos del Sr. Sánchez Cuervo, ni los que el Sr. Nicolau ha contraído en diversas labores, y singularmente en la organización de los servicios hidráulicos, así como los que el Sr. Otamendi ha puesto de relieve en la dirección de las importantes obras del Metropolitano Alfonso XIII.

El Consejo, unánime, acordó, pues, comunicar a la Superioridad la siguiente conclusión:

Procede adjudicar los tres premios establecidos por la Real orden de 18 de Agosto de 1918, correspondientes al año 1921, en la forma siguiente:

A D. José Nicolau por méritos administrativos.

A D. Luis Sánchez Cuervo por méritos científicos.

A D. Miguel Otamendi por los contraídos en la construcción."

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Madrid, 8 de Febrero de 1922.—El Director general, Perea.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.